

Del edicto de Nantes a la libertad religiosa

From the Edict of Nantes to Religious Freedom

Krúpskaya Ugarte Boluarte* <https://orcid.org/0000-0001-5226-4807>
Jhon Kenneth Munive Ortiz** <https://orcid.org/0009-0000-5662-3328>
Rodolfo Javier Salazar Huaman*** <https://orcid.org/0009-0008-1852-6904>
<http://dx.doi.org/10.21503/lex.v21i32.2523>

- * Doctora por la Universidad Carlos III de Madrid – España (CUM LAUDE). Programa en Estudios Avanzados en Derechos Humanos, y DEA en Derecho Internacional Público. Magister por la Universidad Carlos III de Madrid/ España, con mención en Derechos Fundamentales. Egresada de la Maestría en Derecho con mención en Política Jurisdiccional de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Directora Nacional de la Liga Peruana Pro Derechos Humanos (LIPPRODEH), consultora en Derechos Humanos, entre otros. Ejerce la docencia Postgrado en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, entre otras casas de estudio. Dictaminante del Anuario Colombiano de Derecho Internacional, así como de la Revista de Direito Internacional e Direitos Humanos DA UFRJ – Brasil. Profesora Ordinaria Asociada de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos de la UNMSM, titular de la Cátedra de Derechos Humanos y Derecho Internacional Público. Perú. Correo electrónico: krupskaya74@hotmail.com.
- ** Bachiller en Derecho - Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Asistente legal del área penal en el estudio jurídico Lizano & Asociados. Maestrando en la Maestría en Derecho Constitucional y Derechos Humanos por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (2023). En el periodo de septiembre 2021 a enero 2022 realizó el intercambio académico en España en la Universidad de Extremadura. Perú. Correo electrónico: jhon.munive@unmsm.edu.pe
- *** Abogado por la Universidad Tecnológica del Perú (2019), egresado de la Maestría de Derecho Procesal por Universidad San Martín De Porres (2019); maestrando en la Maestría en Derecho Constitucional y Derechos Humanos por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (2023). Secretario de Despacho de Juzgados Superiores. En la actualidad es asistente de Juez Superior en la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima del Poder Judicial del Perú. Correo electrónico: rodolfo.salazarh@unmsm.edu.pe

Lex





Playa de Tipishca. Óleo sobre tela 33 cm x 41cm
Javier Yglesias Sánchez (Iquitos, Perú, 1963)
Correo electrónico: javieryglesiasanchez@hotmail.com

RESUMEN

El Edicto de Nantes marca un punto de quiebre para los derechos exclusivos de los católicos y un punto de partida para los derechos (nacientes) de los protestantes (llamados en Francia Hugonotes). Antes del Edicto de Nantes hubo muchos intentos por lograr una paz duradera que permitiera una convivencia y desarrollo en Francia; sin embargo, cada vez que se intentaba mediante Edictos (que fueron un total de 7 antes del Edicto de Nantes) fracasaban. Es decir, no lograban su objetivo, que era buscar una paz duradera. Fue solo mediante las circunstancias históricas, la voluntad de Enrique IV y la inteligencia mediante una “fórmula” religiosa (pero que tenía un trasfondo político) en que se pudo lograr dicho objetivo. Esta “fórmula” fue que Enrique IV era de origen protestante, sumado a ello, el hecho de haberse convertido, estando ya en el trono, en católico, evidenció una voluntad de tolerancia. Fueron esas circunstancias que permitieron lograr el objetivo de una Francia tolerante. Este cambio de paradigma, más adelante desembocó en la Revolución Francesa, la Independencia de EE.UU. y el fenómeno de la Constitucionalización (y en consecuencia la llegada de las ideas liberales, de John Locke, Rousseau y Montesquieu). El presente trabajo analiza el proceso histórico que dio origen a la libertad religiosa, desde el Edicto de Nantes de 1658 (e incluso mucho antes, con el Edicto de Saint Germain de 1562) hasta la consagración como derecho fundamental en el artículo tres de la Constitución de Francia de 1791. Asimismo, se analiza los principales artículos sobre libertad religiosa en las Constituciones del Perú, desde la Constitución de 1823 (e incluso antes, con las Bases de la Constitución de la República Peruana de 1822 que consagra cierta tolerancia religiosa a otras confesiones) hasta la Constitución vigente de 1993. De igual manera, se analizan tres sentencias nacionales y una internacional (muy conocida, como es el caso *La última tentación de Cristo (Olmedo Busto y otros) VS Chile*).

Palabras claves: *edicto, declaración, Hugonotes, protestantes e ideas liberales.*

ABSTRACT

The Edict of Nantes marks a turning point for the exclusive rights of Catholics and a starting point for the (nascent) rights of Protestants (called Huguenots in France). Before the Edict of Nantes there were many attempts to achieve a lasting peace that would allow coexistence and development in France; however, each time it was attempted by means of Edicts (which were a total of 7 before the Edict of Nantes) they failed. In other words, they did not achieve their goal, which was to seek lasting peace. It was only through historical circumstances, the will of Enrique IV and intelligence through a religious “formula” (but one that had a political background) in which this objective could be achieved. This “formula” was that Henry IV was of Protestant origin, added to this, the fact that he had become a Catholic, while already on the throne, evidenced a desire for tolerance. It was these circumstances that made it possible to achieve the goal of a tolerant France. This paradigm shifts later led to the French Revolution, US Independence and the phenomenon of Constitutionalization (and consequently the arrival of liberal ideas, from John Locke, Rousseau and Montesquieu). This paper analyzes the historical process that gave rise to religious freedom, from the Edict of Nantes of 1658 (and even much earlier, with the Edict of Saint Germain of 1562) to its consecration as a fundamental right in article three of the Constitution. of France of 1791. Likewise, the main articles on religious freedom in the Constitutions of Peru are analyzed, since the Constitution of 1823 (and even before, with the Bases of the Constitution of the Peruvian Republic of 1822 that consecrates a certain religious tolerance to other confessions) until the current Constitution of 1993. In the same way, three national sentences and one international one (well-known, as in the case of *The Last Temptation of Christ (Olmedo Busto et al.) VS Chile*).

Keywords: *edict, declaration, Huguenots, protestants and liberal ideas.*

I. INTRODUCCIÓN

El Edicto de Nantes marca un antes y un después respecto a la libertad de culto y religión, pero no fue solo eso, sino que en esencia era un Edicto de la tolerancia, no solo religiosa, sino política y jurídica, porque en aquella Francia del siglo XVI la religión estaba estrechamente relacionado con la política y la ley. En ese sentido, Davis sostiene que:

“El Edicto de Nantes, en 1598, marcó un hito en la historia de Francia y fue el mayor logro de Enrique IV. Francia estableció la noción de tolerancia y proclamó oficialmente, por primera vez, que los ciudadanos eran libres de profesar la religión de su elección, aunque el catolicismo seguiría siendo la religión del reino. Se trata de un edicto de compromiso hasta entonces desconocido en Francia, que concede el reconocimiento legal de la religión protestante y establece los límites del culto protestante”¹

Este concepto de libertad religiosa o de culto, no ha sido ajeno al Perú como lo vamos a evidenciar, y es que, desde el Estatuto Provisional de San Martín de 1821, elaborado con la participación de Hipólito Unanue -educado en San Marcos, fundador de la escuela de Medicina de San Fernando-, se reconocía que la religión católica, apostólica, romana era la Religión del Estado; sin embargo, en su artículo 2 mencionaba cierta tolerancia con la Religión protestante, haciendo énfasis en la Religión cristiana de la siguiente manera:

“Los demás que profesen la Religión Cristiana, y disientan en algunos principios de la Religión del Estado, podrán obtener permiso del Gobierno con consulta de su Consejo de Estado, para usar el derecho que les compete, siempre que su conducta no sea trascendental al orden público”².

En nuestra Primera Carta Magna de 1823 se establece de manera expresa que la Religión Católica es exclusiva de nuestra naciente República, así como el deber de protegerla y respetarla. De esta manera, en base a lo expuesto, podemos observarlo en el artículo 8 y 9 (respectivamente) que expresa:

“La religión de la República es la católica, apostólica, romana, con exclusividad del ejercicio de cualquier otra”³.

1. Stephen M. Davis, *World History Encyclopedia* 2022.

<https://www.worldhistory.org/trans/es/2-2031/enrique-iv-de-francia-y-el-edicto-de-nantes/>

2. Estatuto Provisional de 1821-1821.

3. Constitución Política de la República Peruana 1823.

“Es un deber de la nación protegerla constantemente por todos los medios conformes al espíritu del Evangelio, y de cualquier hablante del Estado respetarla inviolablemente”⁴.

Es así que, a través de la derogación y promulgación de nuestras doce Constituciones, y, actualmente, con la Constitución de 1993, en la que se sostiene un reconocimiento al aporte de la Iglesia Católica, cómo podemos observar: “Dentro de un régimen de independencia y autonomía, el Estado reconoce a la Iglesia Católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú, y le presta su colaboración”. “El Estado respeta otras confesiones y puede establecer formas de colaboración con ellas”⁵. (Constitución Política del Perú 1993).

II. RELEVANCIA HISTÓRICA DEL EDICTO DE NANTES

El Edicto de Nantes fue promulgado en Francia el 13 de abril de 1598 por el Rey Enrique IV⁶. Fue un documento inédito para su época por muchas razones, tanto por el contexto histórico en que se produce como por su contenido. Respecto a su contenido es importante mencionar que el Edicto de Nantes consta de 96 artículos públicos y 56 artículos secretos. Asimismo, se aprueban dos decretos para apoyar a los protestantes, de acuerdo a Carbonell, “el Rey aprueba el otorgamiento de apoyos financieros para facilitar el culto protestante y para dar a los hugonotes garantías militares”⁷.

Respecto a su contexto histórico, se promulgó en una época de muchas guerras religiosas. Ya que la religión en aquella época estaba ligada a la sociedad civil y al poder político. Es así, qué después de haber fracasado en el intento de lograr la paz a través de la promulgación de los Edictos de Amboise de 1563, de Saint Germain de 1570, de Nérac y de Fleix de 1577, finalmente, se logró con el Edicto de Nantes en 1598. En base a lo expuesto, podemos observar en su artículo 6 que menciona:

“A fin de eliminar toda causa de discordia y enfrentamiento entre nuestros súbditos, permitimos a los miembros de la susodicha religión reformada vivir y residir en todas las ciudades y distritos de nuestro Reino y nuestros dominios, sin que se les importune, perturbe, moleste u obligue a cumplir ninguna cosa contraria a su conciencia en materia de religión, y sin que se les persiga por tal causa en las casas y distritos donde deseen vivir, siempre que ellos por su parte se comporten según sus cláusulas de nuestro presente edicto”⁸.

4. *Ibidem*.

5. Constitución Política del Perú 1993, <https://pdba.georgetown.edu/Parties/Peru/Leyes/constitucion.pdf>

6. Stephen M. Davis. “Enrique IV de Francia y el Edicto de Nantes” 2022. <https://www.worldhistory.org/trans/es/2-2031/enrique-iv-de-francia-y-el-edicto-de-nantes/#SnippetTab> (último acceso: 13 de Julio de 2023).

7. Miguel Carbonell. *Para comprender los derechos. Breve historia de sus momentos claves*. (Perú: Palestra, 2010), 71.

8. Edicto de Nantes, 1598.

De manera que, el Edicto de Nantes, además de establecer la tolerancia, dio una muestra de equidad (que es aplicar la justicia al caso concreto, de acuerdo a las personas y en una situación determinada) porque aplica directamente al conflicto que había entre protestantes y católicos, y lo hizo teniendo en cuenta el contexto histórico en que se encontraban, ya que -como lo dijimos anteriormente- la religión era la base de todo porque estaba abarcaba todo los ámbitos sociales, jurídicos, políticos y culturales.

Asimismo, el Edicto de Nantes establece libertad (amplia) de conciencia y libertad (restringida) de culto. En ese sentido, Peces-Bárba⁹ sostiene:

El Edicto de Nantes establece una libertad de conciencia para los protestantes reformados general y amplia, y una libertad de culto restringido y limitada a lugares expresamente señalados en el Edicto, y precisados en los artículos secretos. Con poca congruencia vinculará otros derechos derivados no tanto de la libertad de conciencia sino de la libertad de cultos. Así la libertad de prensa e imprenta, la libertad de enseñanza, la inviolabilidad del domicilio, la libertad de circulación y de residencia o la libertad de reunión. Es un texto, quizá aún prematura para su tiempo, que pretende la pacificación religiosa, pero también el asentimiento de la autoridad real frente a las facciones católica y protestante.

Asimismo, el Edicto de Nantes marca otro cambio de paradigma, a la letra dice:

“Queda prohibida la impresión y venta al público de libros referentes a dicha religión reformada, excepto en aquella ciudad y distrito en que esté permitida su profesión pública. En cuanto a los demás textos impresos en las restantes ciudades, serán sometidos al examen de nuestros oficiales y teólogos, como queda dispuesto en nuestra ordenanza; prohibimos concretamente la impresión, publicación y venta de cualquier libro, opúsculo y escrito difamatorio, bajo pena de los castigos prescritos en nuestra ordenanza, cuya aplicación rigurosa se exigirá a todos nuestros jueces y oficiales”¹⁰.

En ese sentido, queda prohibido la impresión y venta al público de libros referentes a dicha religión reformada, excepto en aquella ciudad y distrito en que esté permitida su profesión pública. Rousseau, con su obra cumbre, *El Contrato Social*, argumenta que el hombre ha nacido libre y todo orden social se base en acuerdos, en convenciones. Rousseau afirma:

El hombre ha nacido libre y, sin embargo, por todas partes se encuentra encadenado. Tal cual se cree el amo de los demás, cuando, en verdad, no deja de ser tan esclavo como ellos.¹¹

Por lo tanto, a nuestra consideración, se evidencia que los privilegios que los católicos

9. Gregorio Peces-Barba Martínez, *Historia de los derechos fundamentales*, (IDHBC-Dykinson, 2003).

10. Edicto de Nantes, op. cit.

11. Jean-Jacques Rousseau, *El contrato social*, Partido de la Revolución Democrática, 2017.

defendían como exclusividad para ellos, no eran más, que simples acuerdos de hombres libres. Y como son acuerdos, estos privilegios o derechos naturalmente también pueden ser para los protestantes.

Durante la vigencia del Edicto de Nantes, si bien es cierto que hubo una relativa paz, esta no fue del todo así, porque los católicos se sentían agraviados al ver que el Rey les había dado privilegios que antes solo ellos (los católicos) tenían, y buscaban de manera constante derogar este Edicto. Y esto se consumó en 1629 mediante el Edicto de Alés promulgado por el Rey Luis XIII. Todos estos sucesos desembocaron en la Revolución Francesa.

En ese sentido, Peces-Barba Martínez expresa:

“Fue imposible, como se ve, ese primer intento de establecer la libertad de conciencia en Francia. La victoria católica fue pírrica. Un siglo más tarde la Revolución francesa aportará una solución más laica, sin las raíces religiosas de la revolución americana, donde la tolerancia fructificó más fácilmente. El exceso católico, y el exceso del Estado Absoluto, abrirán las puertas a un anticlericalismo que se manifestará en Francia en 1789 y a lo largo de todo el siglo XIX. La frustración de la libertad de conciencia y la responsabilidad de la Iglesia católica y del Estado absoluto confesional pagarán las consecuencias”¹².

El Edicto de Nantes marcó un antes y un después en la humanidad, porque fue el punto de quiebre del absolutismo y el punto de apertura y origen de la Tolerancia Política en toda su dimensión. Es por esa razón que el Edicto de Nantes es tan relevante y vigente en la actualidad. Porque un país solo progresa a través del diálogo y la tolerancia de sus ciudadanos. Asimismo, se puede evidenciar que, si no existe una tolerancia y diálogo, esto puede desembocar en guerras y conflictos como sucedieron en el Contexto histórico de la vigencia, su derogación y lo que vino después del Edicto de Nantes.

2.1 Antecedentes del Edicto de Nantes

Antes del Edicto de Nantes, el Reino se encontraba en una constante guerra de aproximadamente cuarenta años. En ese sentido Peces-Bárba menciona:

“Con esto el Rey pone fin a más de cuarenta años de guerras religiosas y civiles, como habían ya intentando con anterioridad otros textos jurídicos de pacificación y regula las condiciones y los límites de un culto protestante oficialmente tolerado”¹³.

Asimismo, al hablar o referirnos sobre el Edicto de Nantes y sus antecedentes, es importante mencionar personajes importantes de aquella época que contribuyeron con su filosofía y contribuir en aquel momento (y sin saberlo) al nacimiento del estado moderno. Personajes como Martin Lutero, Calvino, entre otros, son personas que no podemos dejar de mencionarlos. En ese sentido, Martí sostiene:

12. Gregorio Peces-Bárba Martínez, *Historia de los derechos fundamentales* (IDHBC-Dykinson.2003).

13. *Ibíd.*

“En Francia el movimiento protestante comienza con un rápido contagio luterano de 1525 a 1540. El principal inspirador de esta corriente fue Calvino. Él le dio un sistema teológico coherente -con la publicación en francés de la Institución cristiana (1541) y unificó su dirección desde Ginebra (1541-1564). A partir de 1555 la Reforma “constituye ya un conjunto de iglesias organizadas y establecidas en casi todas las provincias del país, con su ministerio, su consistorio, su liturgia, su disciplina y su dinamismo conquistador• “A partir de 1560, la minoría protestante, ya numerosa y políticamente organizada, comienza a reivindicar para sí la libertad religiosa en el reino. Acaban exigiéndola incluso por la fuerza”. Sin embargo, nunca pasó de ser una minoría. Se da una cifra aproximada de un millón de hugonotes antes de la persecución (el 6% de la población del momento) tras el Edicto de Fontainebleau” (1685)”¹⁴.

Asimismo, hubo intentos de lograr la pacificación de las guerras de Religión en el periodo transcurrido desde 1560 hasta 1598. Los edictos cuyo fin era lograr la paz y que lograron dicho fin fueron:

Tabla 1. Sobre los Edictos que antecedieron al Edicto de Nantes. Fueron un total de 7 Edictos que tenían el mismo fin, el cuál era buscar la paz

Nº	EDICTOS	FECHA	PROMULGADO POR	OBJETIVO
1	Edicto de Saint-Germain	17 de enero de 1562	Catalina de Médici	Consagrar la libertad de conciencia y libertad para los protestantes.
2	Edicto de Amboise	19 de marzo de 1563	Catalina de Médici	Lograr la paz y aceptar y aceptaba los derechos al culto de los protestantes.
3	Edicto de Longjumeau	23 de marzo de 1568	Catalina de Medici	Fue un acuerdo entre la Reina Catalina de Medici y los hugonotes, para cesar las hostilidades y buscar paz.

14. J. M. Martí Sánchez, (s.f.). El protestantismo y la separación iglesias-estado en Francia. *Cuestiones actuales de Derecho comparado*: 69-85.

4	Edicto de Boulogne	11 de julio de 1573	* Sin embargo, restringía la libertad religiosa.	Conceder inmunidad a los hugonotes por los delitos contra Francia.
5	Edicto de Beaulieu	6 de mayo de 1576	Enrique III	Establecer un acuerdo entre protestantes y católicos.
6	Edicto de Nerac	28 de febrero de 1579	Enrique III	Otorgar catorce lugares adicionales a los protestantes durante seis meses.
7	Edicto de Fleix	26 de noviembre de 1580	Enrique III	Reconocer todos los privilegios otorgados por los anteriores Edictos a los hugonotes.
8	Edicto de Nantes	30 de abril de 1598	Enrique IV	Lograr una paz duradera estableciendo la religión católica como la Religión de Francia, y la tolerancia respecto a la religión de los protestantes en determinados lugares.

***Solo fue mediante el Edicto de Nantes de 1658 que se logró La Paz.**

En ese sentido, podemos observar que hubo aproximadamente siete edictos que tenían como fin lograr la paz entre católicos y protestantes. Lo cierto era que había dos extremos, mientras unos -los católicos- querían imponerse y reclamar la exclusividad de sus derechos; los otros -protestantes-, querían un reconocimiento y tolerancia respecto a sus convicciones religiosas.

El Edicto de Nantes tuvo éxito porque logró identificar los elementos negociables y los elementos no negociables de ambos extremos. Asimismo, las circunstancias históricas y políticas contribuyeron de manera fundamental, ya que Enrique IV era protestante, y después se convirtió al catolicismo, de igual manera, estableció que la religión de Francia era la católica, y estableció lugares específicos para que los hugonotes puedan profesar su religión (y con ello su comercio, economía y política). En otras palabras, en la práctica se había configurado un Estado dentro de otro Estado.

En ese sentido se sostiene que:

La importancia del edicto radica en el cambio de perspectiva del individuo. Como súbdito político, el individuo debía obedecer al rey, independientemente de su confesión. Como creyente, el sujeto era libre de elegir su religión, que ahora se consideraba un asunto privado. Los protestantes conservaron la posesión territorial de lugares seguros en más de 100 ciudades de Francia, como la Rochelle, Saumur, Montpellier y Montauban. Durante este periodo de tolerancia, estas ciudades se convirtieron en Estados dentro del Estado. Celebraron asambleas políticas, desarrollaron una organización territorial, mantuvieron fortalezas militares y practicaron la diplomacia y las relaciones con las potencias extranjeras, especialmente con Inglaterra. La Rochelle se convirtió en el principal bastión de la religión reformada y contó con el apoyo de Inglaterra, que trató de frenar el desarrollo y la expansión de la armada francesa.¹⁵

Por todos esos motivos, consideramos que, el Edicto de Nantes tuvo éxito porque Enrique IV pudo establecer un acuerdo inteligente, político y humano, ya que vio más allá de lo propuestos por ambos extremos. He ahí la razón del éxito de este Edicto.

2.2 Enrique IV

Enrique IV fue Rey de Francia tras la muerte de Enrique III. Su nombre verdadero era Enrique de Navarra, de origen protestante; sin embargo, cuando se coronó Rey (el 27 de febrero de 1594 en la Catedral de Chartres) se volvió católico. Falleció en 1610. Se dice que Enrique IV logró la paz y tolerancia religiosa y política; sin embargo, Antonio Rivera en su artículo *El origen del absolutismo francés: golpes de estado y neutralidad religiosa* refuta esta idea que se tiene, sosteniendo:

“Recordemos: es el mismo rey que en 1610 promulga un edicto por el cual se prohíbe la entrada de los moriscos en Francia. No obstante, difícilmente podrá ser modificada su imagen, incluso en un país donde es tan visible la presencia árabe, dada la penetración del mito sobre las conciencias. Los mitos, porque están hechos para el futuro, casi siempre ganan sobre el pasado. Por eso, Enrique IV seguirá siendo el rey tolerante en el imaginario popular y en la propaganda institucional”¹⁶.

Asimismo, manifiesta que las actuaciones de Enrique IV siendo Rey y antes que se convierta al catolicismo, donde había muchas guerras y muertes, fueron dictatoriales, ya que produjeron muchas muertes, y el hecho que se convierta al catolicismo, más que un interés de querer la paz, se debió a un interés de mantener el poder, es decir, de mantenerse en el Poder.

15. Stephen M. Davis, “Enrique IV de Francia y el Edicto de Nantes”, 2022, último acceso 13 de julio de 2023, <https://www.worldhistory.org/trans/es/2-2031/enrique-iv-de-francia-y-el-edicto-de-nantes/#SnippetTab>

16. A. R García, “El origen del absolutismo francés: golpes de Estado y neutralidad religiosa”, *Res publica*, (2000): 133-153.

Finalmente, después de la muerte de Enrique IV (en 1610), y después de muchos conflictos entre católicos y protestantes, durante el Reinado de Luis XIV, se llevó a cabo la revocación del Edicto de Nantes mediante el Edicto de Fontainebleau el 18 de octubre 1685, iniciando así el Estado moderno. En ese sentido, se considera: “Un periodo fundamental de la historia francesa, el iniciado con las guerras civiles religiosas de la segunda mitad del siglo XVI y terminado con la revocación del Edicto de Nantes en 1685, durante el cual se gesta el primer Estado moderno, absoluto, centralizado y patrimonial de Europa”¹⁷.

III. LA LIBERTAD RELIGIOSA COMO DERECHO FUNDAMENTAL

La libertad religiosa se podría decir que tuvo su origen con el Edicto de Nantes, sin embargo, no es una postura unánime. Respecto a los derechos fundamentales, se sabe que fue con la Declaración de Virginia de 1776 en EE. UU, cuando por primera vez se reconoció el derecho a la libertad, libertad religiosa, libertad de prensa, entre otros derechos. Posteriormente, con el Estatuto de Virginia sobre la Libertad Religiosa, se prohíbe la coerción respecto al culto y la religión. Por otro lado, en Francia, tuvo lugar con la Declaración del hombre y del ciudadano de 1789, donde se establecía el derecho a la libertad, libertad de pensamiento, libertad religiosa, entre otros derechos. Y finalmente, la consagración como derecho positivo en la Constitución de Francia de 1791 donde se establece como un derecho fundamental.

17. A. R. García, op. cit.

Tabla 2. Menciona los artículos y párrafos que se refieren a la Libertar Religiosa

N°	Documentos Oficiales	Año	Artículo
1	Declaración de Derechos del buen pueblo de Virginia.	1776	XVI. “Que la religión, o las obligaciones que tenemos con nuestro Creador, y la manera de cumplirlas, sólo pueden estar dirigidas por la razón y la convicción, no por la fuerza o la violencia; y, por tanto, todos los hombres tienen idéntico derecho al libre ejercicio de la religión, según los dictados de la conciencia; y que es deber mutuo de todos el practicar la indulgencia, el amor y la caridad cristianas”. (Declaración de Derechos de Virginia 1776) ¹⁸ .
2	Estatuto de Virginia sobre la Libertad Religiosa.	1786	“Ningún hombre deberá ser coaccionado para frecuentar o patrocinar un culto, lugar o ministerio religioso de cualquier índole, ni se verá forzado, restringido, molestado o agobiado en su persona o en sus bienes, ni deberá padecer en ninguna otra forma a causa de sus opiniones o creencias religiosas; sino que todos los hombres deberán ser libres para profesar y mantener su opinión por medio de argumentos, en cuestiones de religión, sin que este hecho menoscabe, aumente o afecte en modo alguno sus capacidades civiles....” (Estatuto de Virginia sobre la Libertad Religiosa 1786) ¹⁹ .
3	Declaración del Hombre y del Ciudadano	1789	Art. 10° “Ninguno debe ser inquietado por sus opiniones, aunque sean religiosas, con tal que su manifestación no turbe el orden público establecido por la ley”. (Declaración del Hombre y del Ciudadano 1789) ²⁰ .

18. *Declaración de Derechos de Virginia*, (12 de junio de 1776), recuperado 13 de julio de 2023, en <https://personal.us.es/juanbonilla/contenido/GDF/DECLARACIONES%20DE%20DERECHOS/DECLARACION%20DE%20VIRGINIA%20DE%201776.pdf>

19. *Estatuto de Virginia sobre la Libertad Religiosa*. (1786), recuperado 13 de julio de 2023, en <https://cas.umw.edu/cprd/files/2011/09/Jefferson-Statute-2-versions.pdf>

20. *Declaración del Hombre y del Ciudadano*. (1789). Recuperado 13 de julio de 2023, <https://www.conseil-constitutionnel.fr/le-bloc-de-constitutionnalite/declaration-des-droits-de-l-homme-et-du-citoyen-de-1789>

4	Constitución de Francia	1791	Art. 3° La Constitución garantiza igualmente como derechos naturales y civiles: “La libertad de todo hombre para hablar, escribir, imprimir y publicar sus pensamientos, sin que los escritos sean sometidos a ninguna censura o inspección antes de su publicación, y para ejercer el culto religioso al que está vinculado”. (Constitución de Francia 1791) ²¹ .
---	-------------------------	------	---

Cuadro de elaboración propia. Declaración de los Derechos del buen pueblo de Virginia de 1776, el Estatuto de Virginia sobre la Libertad Religiosa 1786, la Declaración del Hombre y del Ciudadano de 1789, y la Constitución de Francia de 1791.

3.1 La Libertad Religiosa como Derecho Fundamental en el Perú

El Perú en su historia republicana tuvo doce Constituciones, y en estas se recogió y protegió al principio como libertades y garantías, es importante revisar el proceso de evolución de los derechos fundamentales reconocidos inicialmente como garantías fundamentales para las primeras Constituciones en estos 200 años de República²². Es así que identificamos en el presente cuadro los artículos pertinentes a la religión:

Tabla 3. Se recopila los artículos que hacen referencia a la Religión

N°	Documentos Oficiales	Año	Artículos	¿Libertad Religiosa?
	Cortes de Cádiz	1812	Art.12° La religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La Nación la protege por las leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra. (Constitución Política de la Monarquía Española 1812) ²³ .	No

21. *Constitución de Francia*. (1791), Recuperado 13 de julio de 2023, <https://www.conseil-constitutionnel.fr/les-constitutions-dans-l-histoire/constitution-de-1791>

22. K. R. Ugarte Boluarte, “La Consagración constitucional de los derechos fundamentales en el Perú”. En *Reflexiones Constitucionales sobre el Bicentenario. Significado, Reflexiones Constitucionales sobre el Bicentenario. Significado, importancia y retos en la forja del Estado Constitucional peruano*, (Tribunal Constitucional del Perú: Centro de Estudios Constitucionales, 2021), 399-411.

23. *Constitución Política de la Monarquía Española*, (1812). Recuperado 13 de julio de 2023, <https://www4.congreso.gob.pe/historico/quipu/constitu/1812.htm>

	Reglamento Provisional de 1821	1821	No menciona	-
	Estatuto Provisional de 1821	1821	Art.1 ° La Religión Católica, Apostólica, Romana, es la Religión del Estado: El Gobierno reconocer como uno de sus primeros deberes el mantenerla y conservarla por todos los medios que estén al alcance de la prudencia humana. Cualquiera que ataque en público o privadamente sus dogmas y principios, será castigado con severidad a proporción del escándalo que hubiese dado. (Estatuto Provisional de 1821 1821) ²⁴ Art.2 ° Los demás que profesen la Religión Cristiana, y disientan en algunos principios de la Religión del Estado, podrán obtener permiso del Gobierno con consulta de su Consejo de Estado, para usar el derecho que les compete siempre que su conducta no sea trascendental al orden público. (Estatuto Provisional de 1821 1821) ²⁵ Art. 3° Nadie podrá ser funcionario público si no profesa la Religión del Estado (Estatuto Provisional de 1821 1821) ²⁶	Si
	Bases de la Constitución de la República Peruana	1822	Art. 5° Su Religión es católica, Apostólica, Romana, con exclusión del ejercicio de cualquier otra. (Bases de la Constitución Política de la República Peruana 1822) ²⁷	No
I	Constitución Política de la República Peruana	1823	Art.8° La religión de la República es la católica, Apostólica, Romana con exclusión de cualquier otra. (Constitución Política de la República Peruana 1823) ²⁸	No

24. *Estatuto Provisional de 1821* (1821). Recuperado 13 de julio de 2023, <https://www.congreso.gob.pe/Docs/sites/webs/quipu/constitu/1821b.htm>

25. *Ibidem*.

26. *Ibidem*.

27. *Bases de la Constitución Política de la República Peruana*, (1822). Recuperado 13 de julio de 2023, from <https://www.congreso.gob.pe/Docs/sites/webs/quipu/constitu/1822.htm>

28. *Constitución Política de la República Peruana*, (1823). Recuperado 13 de julio de 2023, https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/constituciones_ordenado/CONSTIT_1823/Cons1823_TEXTO.pdf

2	Constitución Política para la República Peruana	1826	Art.6° La Religión del Perú es la católica, Apostólica y Romana. (Constitución Política de la República Peruana 1826) ²⁹	No
3	Constitución Política de la República Peruana	1828	Art.3 ° Su Religión es la católica, Apostólica, Romana. La Nación la protege por todos los medios conforme al espíritu del Evangelio; y no permitirá el ejercicio de otra alguna. (Constitución Política para la República Peruana 1828) ³⁰	No
4	Constitución Política de la República Peruana	1834	Art.2° Su Religión es la católica, Apostólica, Romana, La Nación la protege por todos los medios conformes al Espíritu del Evangelio, y no permite el ejercicio de otra alguna. (Constitución Política de la República Peruana 1834) ³¹	No
5	Constitución Política de la República Peruana	1839	Art.3° Su religión es la católica, Apostólica, Romana, que profesa sin permitir el ejercicio de cualquier otra. (Constitución Política de la República Peruana 1839) ³²	No
6	Constitución Política del Perú	1856	Art.4° La Nación profesa la religión católica, apostólica, romana; el Estado la protege por todos los medios conforme al espíritu del Evangelio y no permite el ejercicio público de otra alguna. (Constitución Política del Perú 1856) ³³	No
7	Constitución de 1860	1860	Art.4° La Nación profesa la Religión Católica, Apostólica, Romana: el Estado la protege, y no permite el ejercicio público de otra alguna. (Constitución de 1860 1860) ³⁴	No

29. *Constitución Política de la República Peruana*, (1826). Recuperado 13 de julio de 2023, https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/constituciones_ordenado/CONSTIT_1826/Cons1826_TEXTO.pdf

30. *Constitución Política para la República Peruana*, (1828). Recuperado 13 de julio de 2023, https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/constituciones_ordenado/CONSTIT_1828/Cons1828_TEXTO.pdf

31. *Constitución Política de la República Peruana*, (1834). Recuperado 13 de julio de 2023, <https://www.congreso.gob.pe/Docs/sites/webs/quipu/constitu/1834.htm>

32. *Constitución Política de la República Peruana*, (1839). Recuperado 13 de julio de 2023, <https://www.congreso.gob.pe/Docs/sites/webs/quipu/constitu/1839.htm>

33. *Constitución Política del Perú*, (1856). Recuperado 13 de Julio de 2023, <https://www4.congreso.gob.pe/dgp/constitucion/constituciones/Constitucion-1856.pdf>

34. *Constitución de 1860*, (1860), Recuperado 13 de julio de 2023, https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/constituciones_ordenado/CONSTIT_1860/Cons1860_TEXTO.pdf

8	Constitución Política de la República	1867	Art.3° La Nación profesa la Religión Católica, Apostólica, Romana. El Estado la protege y no permite el ejercicio público de otra alguna. (Constitución Política de la República 1867) ³⁵	No
9	Constitución para la República del Perú	1920	Art.5° La Nación profesa la Religión, católica, Apostólica, Romana. El Estado las protege. (Constitución para la República del Perú 1920) ³⁶	No
10	Constitución Política del Perú	1933	Art. 232°. Respetando los sentimientos de la mayoría nacional, el Estado protege la Religión Católica, Apostólica y Romana. Las demás religiones gozan de libertad para el ejercicio de sus respectivos cultos. (Constitución Política del Perú 1933) ³⁷	Si
11	Constitución para la República del Perú	1979	Art.2° Toda persona tiene derecho: 3.- A la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de ideas o creencias. El ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda a la moral o altere el orden público. (Constitución para la República del Perú 1979) ³⁸ Art. 86° Dentro de un régimen de independencia y autonomía, el Estado reconoce a la iglesia católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y mortal del Perú. Le presta su colaboración. El Estado puede también establecer formas de colaboración con otras confesiones. (Constitución para la República del Perú 1979) ³⁹	Si

35. *Constitución Política de la República*, (1867), Recuperado 13 de julio de 2023, <https://www4.congreso.gob.pe/dgp/constitucion/constituciones/Constitucion-1867.pdf>

36. *Constitución para la República del Perú*, (1920), Recuperado 13 de julio de 2023, <https://www4.congreso.gob.pe/dgp/constitucion/constituciones/constitucion-1920.pdf>

37. *Constitución Política del Perú*, (1933). Recuperado 13 de julio de 2023, <https://www4.congreso.gob.pe/historico/quipu/constitu/1933.htm>

38. *Constitución para la República del Perú*. (1979). Recuperar 13 de julio de 2023, <https://www4.congreso.gob.pe/comisiones/1999/simplificacion/const/1979.htm>

39. Íbidem.

12	Constitución Política del Perú	1993	<p>Art.2° Toda persona tiene derecho:</p> <p>3.- A la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de ideas o creencias. No hay persecución por razón de ideas o creencias. No hay delito de opinión. El ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público. (Constitución Política del Perú 1993)⁴⁰</p> <p>Art.50° Dentro de un régimen de independencia y autonomía, el Estado reconoce a la Iglesia Católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú, y le presta su colaboración. (Constitución Política del Perú 1993)⁴¹</p>	Si
----	--------------------------------	------	---	----

Cuadro de elaboración propia. Constitución de Cádiz, Reglamento Provisional de 1821, Estatuto Provisional de 1821 y Bases de la Constitución de la República Peruana. [El uso de las mayúsculas y minúsculas es del texto de origen].

IV. LA LIBERTAD RELIGIOSA EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO

4.1 Jurisprudencia Nacional

En el presente trabajo, hemos analizado 03 sentencias del Tribunal Constitucional, cuyos hechos son:

- En el primer caso: "... de la señora Jurado Garay, respecto al supuesto derecho vulnerado al trabajo, el alto tribunal estableció, sobre el derecho al trabajo de la profesora de un colegio estatal al querer desempeñar labores en un colegio parroquial, el tema en controversia estaba relacionado con la laicidad cuyo principio constitucional reconocido en el primer párrafo del artículo 50 de la Constitución, que dispone que "Dentro de un régimen de independencia y autonomía, el Estado reconoce a la Iglesia Católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú, y le presta su colaboración"
- En el segundo caso: "Linares Bustamante, alegó que se debía retirar de todas las salas judiciales y despacho de magistrados a nivel nacional los símbolos de carga en la religión católica y además que la exclusión, en toda diligencia o declaración ante el Poder Judicial en

40. *Constitución Política del Perú*. (1993). Recuperado 13 de julio de 2023, <https://pdba.georgetown.edu/Parties/Peru/Leyes/constitucion.pdf>

41. *Ibidem*.

la pregunta sobre la religión que profesa el procesado o declarante en general. El Tribunal Constitucional, declaró por un lado infundado el extremo de retiro de todas las sala judiciales y de despacho y magistrados los símbolos de religión católica como el crucifijo en la Biblia, por la importancia del modelo constitucional, el cual se esfuerza en hacerlo, es que aunque no existe adhesión algunas respecto de ningún credo religioso en particular, nuestro Estado reconoce a la iglesia católica como parte integrante en su proceso de formación histórica, cultural y moral; pero declaró fundada la exclusión de diligencia o declaración ante el Poder Judicial de cualquier pregunta sobre la religión”.

- En el tercer caso: “...versa sobre el pedido de un trabajador de no ir a laborar los días sábados, al respecto el Tribunal Constitucional hizo una distinción entre la libertad de conciencia que alberga a la objeción de conciencia, el cual permite al individuo objetar el cumplimiento de un determinado deber jurídico, por considerar que tal cumplimiento vulneraría aquellas convicciones personales generales a partir del criterio de conciencia y que pueden provenir, desde luego, de profesar determinada confesión religiosa”.

En los siguientes cuadros, disgregamos los fallos para mejor análisis y debate.

4.1.1 Sentencia 00895-2001-AA/TC

Tabla 4. Fundamentos relevantes de Libertad Religiosa

EXP. N.º 00895-2001-AA/TC ⁴²	
Demandante	Lucio Valentín Rosado Adanaque
Demandado	Seguro Social De Salud- Essalud Hospital Nacional Almanzor Aguinaga Asenjo
Materia	Libertad de conciencia Libertad de religión
Cuestión controvertida	Que no se le obliga a prestar servicios los días sábados, por vulnerar sus derechos constitucionales a la libertad de conciencia y a la libertad de religión, que no ser discriminado por motivos de religión.

42. EXP. N.º.00895-2001-AA/TC. (2001). Recuperado 13 de Julio de 2023, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00895-2001-AA.pdf>

<p>Fundamento fuerza</p>	<p>“Así las cosas, y habiéndose considerado que, en virtud de la libertad de conciencia, toda persona tiene derecho a formar su propia conciencia, no resulta descabellado afirmar que 1 de los contenidos nuevos del derecho a la libertad de conciencia esté constituido, a su vez, por el derecho a la objeción de conciencia, porque de qué serviría poder auto determinarse en la formación de las ideas, si no es posible luego obrar (o dejar de obrar) conforme a los designios de esa conciencia. [...] y, Por ende, en su dignidad de ser humano, de allí que el Tribunal Constitucional considere, necesidad de acudir a la cláusula 3 de la Constitución, el derecho a la libertad de conciencia alberga, el derecho a la objeción de conciencia. F6”.</p> <p>“El derecho constitucional a la objeción de conciencia, como adelantábamos en el fundamento tercero, permite al individuo objetar el cumplimiento de un determinado deber jurídico, por considerar que tal cumplimiento vulneraría aquellas convicciones personales generales a partir del criterio de conciencia y que pueden provenir, desde luego, de profesar determinada confesión religiosa. Así, la objeción de conciencia tiene una naturaleza estrictamente excepcional, ya que, en un estado social y democrático de derecho, (...) la objeción de conciencia garantiza ipso facto al objetor el derecho de abstenerse del cumplimiento del deber. y por ello, también, la comprobación de la alegada a causa de exención debe ser fehaciente. F7”.</p>
<p>Decisión</p>	<p>“REVOCANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa e improcedente la demanda; y, reformándola declara infundada la citada excepción y FUNDADA la acción de amparo; ordena a la demandada no incluir al recurrente en las jornadas laborales de los días sábados y permitirle tomar todas las medidas razonables que la ley autorice para compensar dichas inasistencias, de forma tal que no se vea afectada la productividad laboral del recurrente dispone la notificación a las partes, [...] “</p>

Cuadro de elaboración propia. Recuperado de 00895-2001-AA.pdf (tc.gob.pe)

4.1.2 Sentencia 06111-2009-PA/TC

Tabla 5. Fundamentos relevantes para el tema de Libertad Religiosa

EXP. N.º 06111-2009-PA/TC ⁴³	
Demandante	Jorge Manuel Linares Bustamante
Demandado	Presidente del Poder Judicial
Materia	El derecho fundamental de la libertad religiosa. El derecho-principio de no discriminación o de igualdad religiosa. El principio de laicidad del Estado El principio de colaboración entre el estado y las confesiones religiosas La presencia del crucifijo y la Biblia en despachos y tribunales del Poder Judicial.
Cuestión controvertida	“a) Que se ordene el retiro en todas las salas judiciales y despacho de magistrados a nivel nacional de símbolos de la carga legión católica como la Biblia o el crucifijo, b) la exclusión, en toda diligencia o declaración ante el Poder Judicial en la pregunta sobre la religión que profesa el procesado o declarante en general. Se alega vulneración del derecho a la igualdad a no ser discriminado por razón de religión, opinión o de otra índole”.

43. EXP. N° 06111-2009-PA/TC. (2009). Recuperado 13 de Julio de 2023, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/06111-2009-AA.pdf>

<p>Fundamento fuerza</p>	<p>“En cuanto a los límites del derecho fundamental de la libertad religiosa, La Constitución, en el inciso 3 de su artículo 2, señala que estos son la moral y el orden público. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 18) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 12) conforme a los cuales deben interpretarse los derechos humanos que en la Constitución reconoce (cfr. Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución), indican que la libertad religiosa estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás. F .18”.</p> <p>“Según el principio de la laicidad, el Estado se autodefine como laico o ente radicalmente incompetente ante la fe y la práctica religiosa, no correspondiéndole ni coaccionar ni siquiera concurrir, como un sujeto más, con la fe religiosa de los ciudadanos. Mientras el Estado no coaccione ni concorra con la fe y la práctica religiosa de las personas y de las confesiones, por mucha actividad de reconocimiento, en la promoción del factor religioso que desarrolle, se comportará siempre como Estado laico. F 25”.</p> <p>“Lo que sí es importante matizar, y el modelo constitucional se esfuerza en hacerlo, es que, aunque no existe adhesión algunas respecto de ningún credo religioso en particular, nuestro Estado reconoce a la iglesia católica como parte integrante en su proceso de formación histórica, cultural y moral. interrogarse en torno del porqué de tal proclama no es, por otra parte, intrascendente, habida cuenta de que desde los inicios de nuestra vida republicana (e incluso antes) la religión católica ha sido decisiva en el proceso de construcción de muchos de nuestros valores como sociedad. Sólo así te explica que buena parte de nuestra Constitución histórica coincida con referentes notablemente de desarrollados por el pensamiento católico (como ocurre con la dignidad, por ejemplo). F26”.</p>
<p>Decisión</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Declarar INFUNDADA la demanda en el extremo en que se solicita el retiro en toda la sala judiciales y despacho de magistrados a nivel nacional, de los símbolos de la religión católica como el crucifijo o la Biblia. 2. Declarar FUNDADA la demanda en el extremo en que se solicita la exclusión en toda diligencia o declaración ante el Poder Judicial, de cualquier pregunta sobre la religión que profesa el declarante en general, aplicando la misma exclusión a la declaración ante toda autoridad o funcionarios públicos, y que juicio de lo indicado en el fundamento 66.

Cuadro de elaboración propia. Recuperado de 06111-2009-AA.pdf (tc.gob.pe).

4.1.3 Sentencia 00007-2014-PA/TC

Tabla 6. Fundamentos que son relevantes para el tema de Libertad Religiosa

EXP. N.º 00007-2014-PA/TC ⁴⁴	
Demandante	Darlyn Roxana Jurado Garay
Demandado	El Estado
Materia	Supuestos derechos constitucionales vulnerados al trabajo, al debido proceso y a la dignidad.
Cuestión controvertida	“Si bien el pedido concreto de la demandante es que sea reincorporada en su último puesto de trabajo; no obstante, la problemática específica que plantea este caso es determinar si una profesora estatal de carrera puede laborar en una institución educativa privada de naturaleza religiosa como es la empleada y, concretamente, si ello resulta compatible con el régimen de laicidad consagrado en el artículo 50 de la Constitución, que asegura la autonomía y la independencia del Estado con las organizaciones religiosas. (,2)”
Fundamento fuerza	<p>“La laicidad como principio constitucional está recogido en el primer párrafo del artículo 50 de la Constitución que dispone que “Dentro de un régimen de <i>independencia</i> y <i>autonomía</i>, el Estado reconoce a la Iglesia Católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú, y le presta su colaboración” (cursivas agregadas). (F,10)”.</p> <p>“En efecto, el artículo 50 define la forma política del Estado peruano como un Estado laico o aconfesional en tanto que declara su “independencia” y su “autonomía” respecto de toda organización o autoridad religiosa. Es decir, se constituye como un régimen de emancipación con las confesiones religiosas y, por ende, no se proclama, ni por la forma ni por los hechos, a ninguna religión como oficial; y, su actuación política y normativa se desenvuelve en un ámbito de neutralidad en relación a cualquier creencia en lo religioso. (F,11)”</p>

44. EXP. N° 00007-2014-PA/TC. (2014). Recuperado 13 de julio de 2023, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/00007-2014-AA.pdf>

Decisión	<p>1. Declarar FUNDADA la demanda de amparo por haberse vulnerado el derecho fundamental al trabajo; en consecuencia, declarar nulo el despido arbitrario de la accionante;</p> <p>2. ORDENAR a la UGEL de Zarumilla que reponga a doña Darlyn Roxana Jurado Garay en otro centro educativo a su cargo, conforme a lo establecido en el fundamento 78 de esta sentencia; bajo apercibimiento de que el juez de ejecución aplique las medidas coercitivas prescritas en los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional; [...].</p>
----------	---

Cuadro de elaboración propia. Recuperado de 00007-2014-AA.pdf (tc.gob.pe)

De la revisión bibliográfica sumada a estas sentencias se puede ampliar la jurisprudencia en los siguientes casos:

1. No puede considerarse que la objeción de conciencia garantiza ipso facto al objetor el derecho de abstenerse del cumplimiento del deber.	Exp. No 0895-2001-AA/TC, “[...]el Tribunal Constitucional señala que el derecho constitucional a la objeción de conciencia permite al individuo objetar el cumplimiento de un determinado deber jurídico, por considerar que tal cumplimiento vulneraría aquellas convicciones personales generadas a partir del criterio de conciencia y que pueden provenir, desde luego, de profesar determinada confesión religiosa ⁴⁵ .”
2. La objeción de conciencia forma parte del derecho a la libertad de conciencia.	Exp. No 05258-2016-PA/TC, “[...]el Tribunal Constitucional señaló que el derecho a la libertad de conciencia está constituido, a su vez, por el derecho a la objeción de conciencia, pues no puede dejar de reconocerse que existen determinadas circunstancias que pueden importar el dictado de una obligación cuya exigencia de cumplimiento riñe con los dictados de la conciencia o de la religión que se profesa ⁴⁶ .”
3. La objeción de conciencia no podrá estar fundada en meras opiniones o ideas del objetor.	Exp. No 02430-2012-PA/TC, “[...]el Tribunal Constitucional reafirma que la objeción de conciencia tiene una naturaleza estrictamente excepcional, ya que en un Estado Social y Democrático de Derecho, que se constituye sobre el consenso expresado libremente, la permisión de una conducta que se separa del mandato general e igual para todos, no puede considerarse la regla, sino la excepción, pues, de lo contrario, se estaría ante el inminente e inaceptable riesgo de relativizar los mandatos jurídicos ⁴⁷ .”

45. EXP. N°. 00895-2001-AA/TC. (2001). Recuperado 13 de Julio de 2023, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00895-2001-AA.pdf>

46. Exp. No 05258-2016-PA/TC. https://www.gacetajuridica.com.pe/docs/05258-2016-AA_unlocked.pdf

47. Exp. No 02430-2012-PA/TC. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/02430-2012-AA.html>

<p>4. Solo se podrá dar respuesta a la legitimidad o la ilegitimidad de la negativa sostenida en la objeción de conciencia realizando un juicio de razonabilidad en el contexto de cada caso en particular.</p>	<p>Exp. No 01198-2012 PA/TC, “[...]el Tribunal Constitucional señala en primer lugar que los diversos contenidos subjetivos que la conciencia de cada individuo puede internalizar como valores o principios de crucial importancia y cuya defensa no resulta claudicable ni siquiera frente a deberes jurídicamente exigibles resultan, por demás, innumerables. Asimismo, precisa que estos contenidos no solo pueden desprenderse de justificaciones o valoraciones de tipo religioso, sino que incluso pueden nacer de todo tipo de escenarios oponibles en razón de conceptualizaciones filosóficas, creencias culturales y también sociales, además de otros factores”⁴⁸.</p>
<p>5. La objeción de conciencia debe sustentarse en convicciones que puedan ser objeto de comprobación fehaciente.</p>	<p>Exp. No 15-2013-PI/TC, “[...]el Tribunal Constitucional señala que la objeción de conciencia no podrá estar fundada en meras opiniones o ideas del objeto, sino que debe sustentarse en convicciones que puedan ser objeto de comprobación fehaciente, y que como ha destacado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, han alcanzado en el individuo un cierto nivel de obligatoriedad, seriedad, coherencia e importancia”⁴⁹.</p>
<p>6. Aquellos congresistas que renuncien por motivos ajenos al ejercicio del derecho fundamental de objeción de conciencia no podrán constituir un nuevo grupo ni adherirse a otro.</p>	<p>Exp. No 0001-2018-PI/TC, “[...] el Tribunal Constitucional establece en primer lugar que el transfuguismo ilegítimo acarrea un comportamiento contrario a la Constitución, mas no aquel que se realiza por circunstancias justificadas, particularmente en los casos de objeción de conciencia...”⁵⁰.</p>
<p>7. La objeción de conciencia es una manifestación externa de la libertad de conciencia.</p>	<p>Exp. No 05680-2009-PA/TC, “[...] el Tribunal Constitucional señala que la libertad de conciencia,(...) como una capacidad para razonar o comportarse con sujeción a la percepción ética o moral con la que se autoconciba cada persona en su entorno social o en el contexto en el que se desenvuelva. De manera adicional señala que, a diferencia de la libertad de religión, la libertad de conciencia se expresa principalmente o en lo fundamental de manera interna, aunque excepcionalmente o en ciertas circunstancias, también de manera externa, como sucede en los casos en los que se invoca objeción de conciencia determinada concepción deontológica o estimativa de la vida”⁵¹.</p>

Cuadro de elaboración propia. (Gaceta Jurídica 2023)⁵².

48. **Exp. No 01198-2012 PA/TC**. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/01198-2012-AA.html>

49. **Exp. No 15-2013-PI/TC**. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/00015-2013-AI.html>

50. **Exp. No 0001-2018-PI/TC**. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/00001-2018-AI.pdf>

51. **Exp. No 05680-2009-PA/TC**. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/05680-2009-AA.pdf>

52. Gaceta Jurídica. (18 de septiembre de 2023). *Gaceta Jurídica*. laley.pe: <https://laley.pe/art/12021/7-sentencias-clave-del-tc-sobre-el-derecho-a-la-objecion-de-conciencia#:~:text=No%200895%2D2001%2DAA,del%20criterio%20de%20conciencia%20y>

4.2 La libertad Religiosa en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “La última tentación de Cristo” (Olmedo busto y otros) vs. Chile. Sentencia de 5 de febrero de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas)

Tabla 7. Libertad Religiosa

SECCIÓN A: DATOS DEL CASO			
1	Nombre del caso		Caso “La última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile
2	Víctima (s)		Juan Pablo Olmedo Bustos, Ciro Colombara López, Claudio Márquez Vidal, Alex Muñoz Wilson, Matías Insunza Tagle y Hernán Aguirre Fuentes.
3	Representantes		- Asociación de Abogados por las Libertades Públicas A.G - Juan Pablo Olmedo Bustos - Ciro Colombara López
4	Estado demandado		Chile
8	Sumilla		“El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado debido a la censura judicial a la exhibición de la película “La Última tentación de Cristo” por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica”.
9	Palabras claves		“Libertad de conciencia y religión; Libertad de pensamiento y expresión”
11	Derechos	Convención Americana sobre Derechos Humanos	-Artículo 1 (Obligación de respetar derechos) -Artículo 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno) -Artículo 12 (Libertad de Conciencia y de Religión) -Art 13 (Libertad de Pensamiento y de Expresión)
SECCIÓN B: DESARROLLO DEL CASO			
13. Hechos			- Los hechos del presente caso ocurrieron el 29 de noviembre de 1988 cuando el Consejo de Calificación Cinematográfica rechazó la exhibición de la película “La Última Tentación de Cristo”. Esta decisión fue posteriormente ratificada por la Corte Suprema de Justicia.
18. Análisis de fondo			

II. Derecho a la libertad de Conciencia y Religión

79. “Según el artículo 12 de la Convención, el derecho a la libertad de conciencia y de religión permite que las personas conserven, cambien, profesen y divulguen su religión o sus creencias. Este derecho es uno de los cimientos de la sociedad democrática. Es su dimensión religiosa, constituye un elemento trascendental en la protección de las convicciones de los creyentes y en su forma de vida. En el presente caso, sin embargo, no existe prueba alguna que acredite la violación de ninguna de las libertades consagradas en el artículo 12 de la Convención. En efecto, entiende la Corte que la prohibición de la exhibición de la película “La Última Tentación de Cristo” no privó o menoscabó a ninguna persona su derecho de conservar, cambiar, profesar o divulgar, con absoluta libertad, su religión o sus creencias”.

80. Por todo lo expuesto, la Corte concluye que el Estado no violó el derecho a la libertad de conciencia y de religión consagrado en el artículo 12 de la Convención Americana.

20. Puntos Resolutivos

La Corte declara que,

-El Estado no violó el derecho a la libertad de conciencia y de religión consagrado en el artículo 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de los señores Juan Pablo Olmedo Bustos, Ciro Colombara López, Claudio Márquez Vidal, Alex Muñoz Wilson, Matías Insunza Table y Hernán Aguirre Fuentes.

Cuadro de elaboración propia: Recuperada de Ficha Técnica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁵³.

53. **Ficha Técnica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.**
https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=263

V. COMPARACIÓN ENTRE EL EDICTO DE NANTES Y LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

El cuadro nos permite observar y analizar la tipificación de cada uno de estos artículos

Tabla 8.

Edicto de Nantes	Constitución Política del Perú
Artículo 3	Artículo 50. Iglesia Católica y Respeto a otras Confesiones
<p>Ordenamos que la religión católica apostólica y romana quede restaurada y restablecida <u>en todos los lugares y los distritos de nuestro Reino</u> y de las tierras que están bajo nuestro dominio, en las que su práctica se interrumpió, y que en todos estos sitios se profese en paz y libremente, sin desorden ni oposición. Prohibimos expresamente a cualquier persona del rango o condición que sea, bajo pena del susodicho castigo, turbar, importunar o causar molestias a los sacerdotes en la celebración de los oficios divinos, en la recepción o goce de los diezmos, bienes y rentas de sus beneficios (...), <u>Y prohibimos también, expresamente, que los miembros de la religión reformada tengan reuniones religiosas u otras devociones en iglesias, habitaciones y casas de los referidos eclesiásticos. (...)</u></p>	<p>Dentro de un régimen de independencia y autonomía, <u>el Estado reconoce a la Iglesia Católica como elemento importante</u> en la formación histórica, cultural y moral del Perú, y le presta su colaboración.</p> <p><u>El Estado respeta otras confesiones</u> y puede establecer formas de colaboración</p>

Nota: Tabla elaboración propia. Comparación entre la forma de regulación de la religión católica y otras religiones, tanto en el Edicto de Nantes de 1563, como en La Constitución Política del Perú de 1993.

Respecto a la libertad de conciencia, la libertad de culto, el siguiente cuadro nos puede ayudar:

Tabla 9. Respecto a la libertad de conciencia y religión

Edicto de Nantes	Constitución Política del Perú
Artículo 6	Inciso 3 Artículo 2. Derechos de la Persona
<p>A fin de eliminar toda causa de discordia y enfrentamiento entre nuestros súbditos, <u>permitimos a los miembros de la susodicha religión reformada vivir y residir en todas las ciudades y distritos de nuestro Reino y nuestros dominio, sin que se les importune, perturbe, moleste u obligue a cumplir ninguna cosa contraria a su condición en materia de religión, y sin que se les persiga por tal causa en las casas y distritos donde deesen vivir, siempre que ellos por su parte se comporten según sus cláusulas de nuestro presente edicto.</u></p>	<p><u>Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y religión, en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de ideas o creencias. No hay delito de opinión. El ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público.</u></p>

Tabla elaboración propia: Prohibiciones y persecuciones. Comparación entre lo dispuesto en el Edicto de Nantes y la Constitución Política del Perú.

VI. CONCLUSIONES

1. El Edicto de Nantes marca un antes y un después respecto a la libertad de culto y religión, en esencia era un Edicto de la tolerancia, no solo religiosa, sino política y jurídica, porque en aquella Francia del siglo XVI la religión estaba estrechamente relacionado con la política y la ley.

2. Debemos precisar que el Edicto de Nantes significaba, tolerar tanto la presencia de la iglesia católica y a su vez de los protestantes. Era una forma incipiente del derecho y reconocimiento de la libertad de conciencia y una libertad de culto. En tal sentido, la importancia del estudio del Edicto de Nantes nos sirve para entender de dónde y cómo nace el reconocimiento de derechos fundamentales de libertad de conciencia y una libertad de culto, que hoy en día los ciudadanos disfrutamos como titulares de derechos.

3. Según la jurisprudencia del TC, la libertad de conciencia está vinculada a la libertad de ideas, mientras que la libertad de religión, a la libertad de creencias”. En ese sentido, “[...] Ambos derechos que, por lo demás, gozan del pleno reconocimiento internacional (artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 12 de la Convención Americana sobre Derechos

Humanos, entre otros), pueden ser objeto de restricciones a favor de intereses superiores, cómo podrían ser la salvaguardia de la seguridad, la salud, la moralidad, y el orden público. Observada debidamente la diferencia entre ambos derechos fundamentales, se hace patente, el mismo tiempo, la incuestionable vinculación entre ambos, dado que es difícil, si no imposible, concebir un adecuado desarrollo de la libertad religiosa, sin prestar la debida garantía para el ejercicio de la libertad de conciencia. F, 3 de la Sentencia 00895-2001-AA/TC⁵⁴.

REFERENCIAS

- Agurto de Atocha Gonzales, Eduardo Imanol . *Libertad religiosa y laicidad del Estado*. Lima, Perú: Universidad Nacional Mayor de San Marcos, 2018.
- Aubert, Charles-Edouard. “Observer la loi obéir au roi les fondements doctrinaux de la pacification du royaume de l’édit de Nantes á la Paix d’Alés (1598-1629)”. Université de Strasburg: 2021. Francés. NNT: 2021STRAA021.
- Barrero Ortega, Abraham . “Origen y actuación de la libertad religiosa”. *Derechos y libertades*, s.f.: 93-121.
- ”Bases de la Constitución Política de la República Peruana”. 1822. <https://www.congreso.gob.pe/Docs/sites/webs/quipu/constitu/1822.htm> (último acceso: 13 de julio de 2023).
- Campoamor, Alonso Fernandez-Miranda. “Estado Laico y Libertad Religiosa”. *Estudios políticos* 6 (1978): 57-80. file:///C:/Users/Usuario/Downloads/48075-Texto%20del%20art%C3%ADculo-138702-1-10-20160218.pdf
- Carbonell, Miguel. *Para comprender los derechos. Breve historia de sus momentos claves*. Palestra, 2010.
- Christabelle, Thouin-Djeuaide. “La vanité et la rhétorique de la prédication au XVII siècle”. <https://theses.hal.science/tel-02057724v1> . Université de Limoges, 2019.
- “Constitución de 1860”, 1860. https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/constituciones_ordenado/CONSTIT_1860/Cons1860_TEXTO.pdf (último acceso: 13 de Julio de 2023).
- “Constitución de Francia. 1791”. <https://www.conseil-constitutionnel.fr/les-constitutions-dans-l-histoire/constitution-de-1791> (último acceso: 13 de Julio de 2023).

54. Sentencia 00895-2001-AA/TC, op.cit.

- “Constitución para la República del Perú, 1920”. <https://www4.congreso.gob.pe/dgp/constitucion/constituciones/constitucion-1920.pdf> (último acceso: 13 de Julio de 2023).
- “Constitución para la República del Perú, 1979”. <https://www4.congreso.gob.pe/comisiones/1999/simplificacion/const/1979.htm> (último acceso: 13 de Julio de 2023).
- “Constitución Política de la Monarquía Española, 1812”. <https://www4.congreso.gob.pe/historico/quipu/constitu/1812.htm> (último acceso: 13 de julio de 2023).
- “Constitución Política de la República, 1867”. <https://www4.congreso.gob.pe/dgp/constitucion/constituciones/Constitucion-1867.pdf> (último acceso: 13 de Julio de 2023).
- “Constitución Política de la República Peruana, 1823”. https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/constituciones_ordenado/CONSTIT_1823/Cons1823_TEXTO.pdf (último acceso: 13 de julio de 2023).
- “Constitución Política de la República Peruana, 1826”. https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/constituciones_ordenado/CONSTIT_1826/Cons1826_TEXTO.pdf (último acceso: 13 de Julio de 2023).
- “Constitución Política de la República Peruana, 1834”. <https://www.congreso.gob.pe/Docs/sites/webs/quipu/constitu/1834.htm> (último acceso: 13 de Julio de 2023).
- “Constitución Política de la República Peruana, 1839”. <https://www.congreso.gob.pe/Docs/sites/webs/quipu/constitu/1839.htm> (último acceso: 13 de Julio de 2023).
- “Constitución Política del Perú, 1856”. <https://www4.congreso.gob.pe/dgp/constitucion/constituciones/Constitucion-1856.pdf> (último acceso: 13 de Julio de 2023).
- “Constitución Política del Perú, 1933”. <https://www4.congreso.gob.pe/historico/quipu/constitu/1933.htm> (último acceso: 13 de Julio de 2023).
- “Constitución Política del Perú, 1993”. <https://pdba.georgetown.edu/Parties/Peru/Leyes/constitucion.pdf> (último acceso: 13 de Julio de 2023).
- “Constitución Política para la República Peruana, 1828”. https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/constituciones_ordenado/CONSTIT_1828/Cons1828_TEXTO.pdf (último acceso: 13 de Julio de 2023).

- Davis, Stephen M. *Luis XIV y la revocación del Edicto de Nantes* . 26 de julio de 2022. <https://www.worldhistory.org/trans/es/2-2046/luis-xiv-y-la-revocacion-del-edicto-de-nantes/>.
- Davis, Stephen M. *World History Encyclopedia* . 11 de julio de 2022. <https://www.worldhistory.org/trans/es/2-2031/enrique-iv-de-francia-y-el-edicto-de-nantes/>.
- Davis, Stephen M. “Enrique IV de Francia y el Edicto de Nantes”. 2022. <https://www.worldhistory.org/trans/es/2-2031/enrique-iv-de-francia-y-el-edicto-de-nantes/#SnippetTab> (último acceso: 13 de Julio de 2023).
- “Declaración de Derechos de Virginia” 12 de Junio de 1776. <https://personal.us.es/juanbonilla/contenido/GDF/DECLARACIONES%20DE%20DERECHOS/DECLARACION%20DE%20VIRGINIA%20DE%201776.pdf> (último acceso: 13 de Julio de 2023).
- “Declaración del Hombre y del Ciudadano”, 1789. <https://www.conseil-constitutionnel.fr/le-bloc-de-constitutionnalite/declaration-des-droits-de-l-homme-et-du-citoyen-de-1789> (último acceso: 13 de Julio de 2023).
- “Edicto de Nantes”, 1598. <file:///C:/Users/jhoan/TRABAJO%20EDICTO%20DE%20NANTES/Edicto%20de%20Nantes%20completo.pdf> (último acceso: 13 de Julio de 2023).
- “Estatuto de Virginia sobre la Libertad Religiosa”. 1786. <https://cas.umw.edu/cprd/files/2011/09/Jefferson-Statute-2-versions.pdf> (último acceso: 13 de Julio de 2023).
- “Estatuto Provisional de 1821”, 1821. <https://www.congreso.gob.pe/Docs/sites/webs/quipu/constitu/1821b.htm> (último acceso: 13 de julio de 2023).
- “EXP. N° 00007-2014-PA/TC”, 2014. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/00007-2014-AA.pdf> (último acceso: 13 de Julio de 2023).
- “EXP. N° 06111-2009-PA/TC”, 2009. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/06111-2009-AA.pdf> (último acceso: 13 de Julio de 2023).
- “EXP. N°. 00895-2001-AA/TC”, 2001. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00895-2001-AA.pdf> (último acceso: 13 de Julio de 2023).

- Exp. N° 05258-2016-PA/TC
[bhttps://www.gacetajuridica.com.pe/docs/05258-2016-AA_unlocked.pdf](https://www.gacetajuridica.com.pe/docs/05258-2016-AA_unlocked.pdf)
- Exp. N° 02430-2012-PA/TC
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/02430-2012-AA.html>
- Exp. N°1198- 2012-PA/TC
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/01198-2012-AA.html>
- "Exp. No 15-2013-PI/TC", 2013
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/00015-2013-AI.html>
- "Exp. No 0001-2018-PI/TC" 2018.
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/00001-2018-AI.pdf>
- "Exp. No 05680-2009-PA/TC" , 2009.
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/05680-2009-AA.pdf>
- **Ficha Técnica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.**
https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=263
- Gaceta Jurídica. *Gaceta Jurídica*. 18 de Septiembre de 2023.
<https://laley.pe/art/12021/7-sentencias-clave-del-tc-sobre-el-derecho-a-la-objecion-de-conciencia#:~:text=No%200895%2D2001%2DAA,del%20criterio%20de%20conciencia%20y.>
- García, Antonio Rivera. "El origen del absolutismo francés: golpes de Estado y neutralidad religiosa". *Res publica*, 2000: 133-153.
- Guerrero, Doris Emilia. "El Tratado sobre el Gobierno de John Locke". *Universitas Philosophica*, 1991.
- J. Roca , María. "Sobre el concepto de tolerancia en las fuentes jurídicas seculares de los territorios centroeuropeos durante la época de la reforma". *Nueva época*, 2006: 49-83.
- Le Touzé, Isabelle . "Suivre Dieu, servir le roi : la noblesse protestante bas-normande, de 1520 au lendemain de la Révocation de l'édit de Nantes". *Université du Maine*: 2012.
- Martí Sánchez, José María. "El protestantismo y la separación iglesias-estado en Francia". *Cuestiones actuales de Derecho comparado*, s.f.: 69-85.

- Pabon Medina, Deivys Javier . *Libetad religiosa y paz en el contexto actual de los derechos humanos* . Valencia, España: Universitat de València , 2006.
- Peces-Bárba Martínez, Gregorio. *Historia de los derechos fundamentales* . IDHBC-Dykinson, 2003.
- Peña Freire , Antonio Manuel . “Tolerancia: Uso y abuso.» *acfs*, 2019: 387-394. <https://doi.org/10.30827/acfs.v53i0.7382>
- Piora, Juan Carlos. “Libertad de conciencia, libertad religiosa, librtad de culto y tolerancia en el contexto de los derechos humanos (perspectiva histórico-biblica)”. *Enfoques XIV*, 2002: 39-56. [https://doi.org/10.1016/S0015-1882\(02\)80248-8](https://doi.org/10.1016/S0015-1882(02)80248-8)
- Rodríguez Paniagua, José María. “Las doctrinas sobre la tolerancia religiosa a fines del siglo XVII y la distinción entre moral y derecho”. *Anales de la Cátedra F*, 1988: 331-352.
- Rousseau, Jean-Jacques . *El contrato social* . Partido de la Revolución Democrática , 2017.
- Ugarte Boluarte, Krúpskaya Rosa Luz. “La Consagración constitucional de los derechos fundamentales en el Perú”. En *Reflexiones Constitucionales sobre el Bicentenario. Significado, importancia y retos en la forja del Estado Constiucional peruano.*, de importancia y retos en la forja del Estado Constiucional peruano. Reflexiones Constitucionales sobre el Bicentenario. Significado, 399-411. Centro de Estudios Constitucionales - Tribunal Constitucional del Perú, 2021.

RECIBIDO: 16/09/2023

APROBADO: 27/10/2023



“Nube de mariposas” óleo sobre lienzo, 100 x 81 cm (2021)
Cliver Flores Lanza (Iquitos, Loreto, Perú, 1965)
Correo electrónico: floreslanza@yahoo.com
www.cliverpintoramazonico.blogspot.com